

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 341

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022

Proceso. Ejecutivo
Radicado. 760013103007 2021 00296 00
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Occidente Grupo Profesional Integral CDO S.A.S. y Bladimir Diaz Ortega

Mediante memorial radicado de forma electrónica el pasado 2 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante adjuntó las constancias de notificación personal conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 del mandamiento ejecutivo a la parte pasiva.

Conforme las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería electrónica CERTIMAIL, utilizada para las diligencias de notificación del mandamiento ejecutivo, se observa que la notificación a la sociedad demandada, **Occidente Grupo Profesional Integral CDO S.A.S.**, se dirigió al correo electrónico occidentegpi@gmail.com que aportó la parte actora con el escrito genitor bajo la manifestación de ser esta la que reportó la deudora y que reposa en su sistema y, con estado de entrega abierto el 7 de febrero de 2022.

A la persona natural, **Bladimir Diaz Ortega**, representante legal de la persona jurídica, se dirigió a la dirección electrónica camorumldiazortega@gmail.com que también se reportó en el escrito de demandada corresponde al deudor y que reposa en su sistema, pero su resultado de entrega se informa como fallida.

Acorde con lo anterior, comunica el actor que notificará a este último a la dirección electrónica faydori@hotmail.com registrada en el certificado de existencia y representación de persona jurídica aquí demandada que este representa.

Sin embargo, lo procedente sería tener agotada en una sola notificación (art. 300 CGP) a la persona jurídica y su representante legal, quien a su vez es demandado en nombre propio. No obstante, la improcedencia surge en el hecho que la norma adjetiva (artículos 291 y 612 CGP) ha dispuesto que **“Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente”**, con lo que se colige que es imperativo agotar la notificación de las personas jurídicas de derecho privado en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal para recibir **“notificaciones judiciales”**.

Como bien lo ha indicado el actor, la dirección que registra la pasiva, **Occidente Grupo Profesional Integral CDO S.A.S.**, es faydori@hotmail.com, entonces se debe

agotar su notificación y a su vez la de su representante legal también demandado, en esa misma dirección de correo electrónico.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante a fin de que, en un término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, rehaga las notificaciones personales de ambos demandados, del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la persona jurídica registrada en la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a97a5fbd73daee536ccbc7d98c4de1f17c0f5218b436ef7a7a36af697bf150**

Documento generado en 07/04/2022 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>